

Fecha: 16 de diciembre de 2020

Doctor:

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Av. La Esperanza Calle 24 53 28, Torre C, oficina 304

Ciudad.

Asunto: Recurso de Súplica en contra de la Providencia de fecha 30 de noviembre de 2020 - Proceso Sumario 00-2020-00747-01 (J-2017-0302)

Demandante: Berenice Beltrán Castro

Demandado: CAFESALUD EPS S.A.

FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 4.611.717 de Popayán y T.P 160.380 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado general de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 800.140.949-6, según consta en Escritura Pública No. 4105 del 22 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría dieciséis (16) del Círculo Notarial de Bogotá, comedidamente me permito interponer recurso de súplica en contra de la Providencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2020, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por Cafesalud EPS, en contra de la providencia proferida el 27 de noviembre de 2018, por advertir que la cuantía de la pretensión es inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que se considera como un proceso de única instancia de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

I. PETICIÓN

Respetuosamente me permito solicitar la modificación del auto relacionado bajo el expediente 0020200074701, encaminado a admitir y resolver el recurso de apelación presentado por Cafesalud EPS el 20 de diciembre de 2018 y concedido por la Superintendencia Nacional de Salud mediante auto A2020-001684 de fecha 23 de julio de 2020.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

Primero: Mediante Sentencia S2018-029939 de fecha 27 de noviembre de 2018 la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación resolvió acceder a la pretensión incoada por la demandante, y como consecuencia de ello, ordenó a Cafesalud EPS S.A., a pagar la suma de dos millones ochocientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y un pesos MCTE (\$2.892.541).

Segundo: El 20 de diciembre de 2018, Cafesalud EPS presento impugnación frente a dicha Sentencia solicitando su revocatoria.

Tercero: Mediante A2020-001684 de fecha 23 de julio de 2019 la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación concedió la impugnación presentada en contra de la Sentencia S2018-029939 por lo que remitió el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral – Reparto.

Cuarto: Mediante Auto de fecha 30 de noviembre de 2020, su Despacho resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por Cafesalud EPS por considerar que la cuantía elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consecuencia considera que es un proceso de única instancia por lo que las decisiones adoptadas no son susceptibles de apelación de acuerdo con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en concordancia con el Decreto 2462 de 2013, a su vez la Magistrada Marleny Rueda Olarte presenta salvamento de voto basando su posición en las Sentencias STL 5150 de 2014 Rad N°36022 y STL 1010858 Rad N°40800, las cuales precisan que el Tribunal por disposición normativa debe tramitar en segunda instancia los procesos adelantados ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Quinto: Cafesalud EPS en liquidación fue notificado de dicha providencia el día 14 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico.

Sexto: Solicito, de la manera más respetuosa, proceder a modificar el auto mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por Cafesalud EPS, razón por la cual se interpone el presente recurso de súplica.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso invoco lo preceptuado en:

Frente a dicho tema, la Sala de decisión laboral dual del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se ha pronunciado en varias ocasiones al resolver el recurso de súplica de los procesos jurisdiccionales, señalando lo siguiente:

(...) en tanto en el parágrafo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 se estableció expresamente la posibilidad de que las decisiones acogidas por la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de la función de administrar justicia pudieran ser impugnadas sin ningún tipo de restricción al señalar en lo pertinente "(...) Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado..."

En tal sentido, dado que el Legislador previó la posibilidad de que las decisiones que profiera la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de las facultades jurisdiccionales podrían ser apeladas sin realizar ninguna distinción, consideran las demás integrantes de la Sala que a pesar de que el numeral 6° del artículo 46 del Decreto 2462 de 2013 al establecer las funciones de la referida entidad, estableció la de "... fallar en derecho en primer única instancia... los conflictos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007..." no es procedente su aplicación en tanto además de que no tiene la condición de decreto reglamentario de la Ley 1122 de 2007, contradice el mandato que ésta establece, la que es además ostenta una jerarquía normativa superior"

De igual manera, recientemente mediante providencia de fecha dos (02) de marzo de 2020, la Magistrada Lucy Stella Vásquez Sarmiento resolvió recurso de súplica a favor de Cafesalud EPS en liquidación indicando lo siguiente:

(...) tanto en el parágrafo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 se estableció expresamente la posibilidad de que las decisiones acogidas por la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de la función de administrar justicia, pudieran ser impugnadas sin ningún tipo de restricción (...) En tal sentido, dado que el legislador previó la posibilidad de que las decisiones que profiera la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de las facultades jurisdiccionales, podrían ser apeladas sin realizar ninguna distinción, consideran las demás integrantes que a pesar de que el numeral 6° del artículo 46 de Decreto 2462 de 2013 al establecer las funciones de la referida Entidad, estableció la de "...fallar en derecho en primer o única instancia...los conflictos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007...", no es procedente su aplicación en tanto además de que no tiene la condición de decreto reglamentario de la Ley 1122 de 2007, contradice el mandato que establece, la que es además ostenta una jerarquía normativa superior.

Artículo 6, de la Ley 1949 de 2019

“ARTÍCULO 6. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos: (...)

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción. (...)

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante. (...)”(Negrita y Cursiva fuera del texto)

Artículo 30, del Decreto 2462 de 2013

“ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN: *Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

*1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral– del domicilio del apelante. (...)”*** (Negrita y Cursiva fuera del texto)

De la normatividad antes transcrita, se puede evidenciar que sin importar la cuantía de las Pretensiones solicitadas por la parte demandante, en los procesos jurisdiccionales tramitados ante la Superintendencia Nacional de Salud son susceptibles del recurso de impugnación las Sentencias dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral correspondiente al domicilio del apelante conozca en segunda instancia, tal como lo estipula el legislador en el parágrafo 1 del Artículo 6, de la Ley 1949 de 2019, norma que no puede ser desconocida por su Despacho.

Así las cosas, no es procedente que se rechace el estudio del recurso interpuesto por Cafesalud EPS bajo los presupuestos de la cuantía de los procesos ordinarios, ya que como se considera en el auto del presente recurso, se rechaza por no cumplir los presupuestos consagrados en el artículo 12 del Código Procesal de

Trabajo y de la Seguridad Social, empero, reitero que no se puede desconocer que el Legislador le dio la competencia al Tribunal para conocer de los procesos Jurisdiccionales en segunda instancia, dado que como se indicó anteriormente, estamos frente a un proceso Jurisdiccional, mas no ante un proceso ordinario.

IV. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el recurso de Apelación.

V. ANEXOS

1. Poder General para actuar.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Cafesalud EPS.

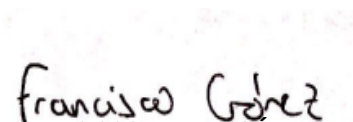
VI. COMPETENCIA

Es competencia de esta Alta Corporación, Sala Laboral, por encontrarse aquí el trámite del recurso de apelación referido y además por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, dictado por el magistrado ponente, tal como lo ordenan los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 37 20 27 en la ciudad de Bogotá y a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co, y jamerlanou@cafesalud.com.co.

Cordialmente,



FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS
Apoderado General
Cafesalud EPS S.A. en Liquidación

Proyectó: Jeimy Gaviota Sarta
Revisó: Jorge Andrés Merlano Uribe